Auto No. 200.6-21-2626 Fecha. 15 DIC 2021

"POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 2 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, y de acuerdo con los siguientes

CONSIDERANDO

Que a través de queja interpuesta mediante correo electrónico, la Secretaria de Planeación del Municipio de Hato Corozal, puso en conocimiento, presuntas actividades de tala desarrolladas en el predio los Moriches, en la vereda la Capilla, del Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare.

Que, como consecuencia de lo anterior, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al área objeto de la queja, el día 08 de junio de 2020, a fin de determinar la veracidad de la información recibida. Los hallazgos de dicha visita se plasmaron en el concepto técnico No. 500.8.2.20-0229 del 25 de septiembre de 2020. (fls. 2-6)

CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

El día 08 de junio de 2020, profesionales de la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, realizaron visita de inspección ocular al predio denominado los Moriches, Vereda la Capilla, del Municipio de Hato Corozal, Departamento de Casanare, con el objetivo de verificar una presunta afectación ambiental por tala, y determinar si esta conducta constituye o no, una infracción ambiental.

Como resultado de la visita se emitió el Concepto técnico No. 500.8.2.20-0229 del 25 de septiembre de 2020, que sirve como insumo de motivación del presente acto administrativo y del cual se cita:

"(...)

4. CONCEPTO TECNICO

*De acuerdo a la información recolectada en la visita de oficio el día 05 de junio de 2020, se determinó como presunto infractor al señor Luis Enrique Álvarez Cuadra identificado con cedula de ciudadanía N° 4.153.556 de Hato Corozal-Casanare, por la realización de tala de nueve (9) individuos arbóreos aislados de la especie samán (Albizia saman), los cuales presentaban diámetros a la altura del tocón que oscilaban entre los 60 cm y 80 cm, y alturas que oscilaban entre los 8 m y 12m, en el lugar de los hechos se encontraron alrededor de 418 horcones provenientes de los individuos arbóreos talados sin ser utilizados o comercializados, esta actividad se llevó a cabo en un tiempo de siete (7) días sobre una cobertura de Bosque denso bajo inundable (3.1.1.2.2), denominada as según la metodología Corine Land Cover del 2010 adaptada para Colombia, la cual se encuentra localizada en el predio Los Moriches, vereda la Capilla, municipio de Hato Corozal departamento de Casanare En la visita técnica se logró determinar que el aprovechamiento forestal, generó impactos negativos en los componentes flora, fauna, suelo y paisajismo del área intervenida, localizada en las coordenadas geográficas Datum WGS84 Latitud: 6°10'37.98"- longitud 71°50'0.96" 0; además se resuelve que infringió lo estipulado en el artículo **2.2.1.1.7.1** del decreto 1076 de 2015, el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.*

Por otra parte, según lo reglamentado en la Resolución 2086 del 25 de octubre de 2010

Auto No. 200.6-21-2626 Fecha. 15 DIC 2021

recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.**

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado y **los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social".*

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

*2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*

*17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas

del 2010, adaptada para Colombia, el cual se encuentra localizada en el predio Los Moriches, vereda la Capilla, Municipio de Hato Corozal departamento de Casanare.

Esta actividad se realizó con el propósito de obtener postes de madera para cercar un potrero, situación que desencadena una serie de efectos en el ecosistema, como son la destrucción de hábitat, modificación de la cadena trófica, disminución de la capacidad para amortiguación de la lluvia, aumenta la erosión de suelo, fragmentación del corredor biológico de las especies de fauna silvestre, alteración en la capacidad de generación de oxígeno y absorción de dióxido de carbono; pues la tala no permite el flujo natural de estos individuos arbóreos a futuro; se determinó que el señor **LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ CUADRA** identificado con cedula de ciudadanía N° 4.153.556, como presunto infractor, transgredió la normatividad ambiental vigente relacionada con el artículo **2.2.1.1.7.1** del Decreto 1076 de 2015, el cual determina que el cual determina que toda persona, sea natural o jurídica, que quiera realizar aprovechamiento forestal de bosque, debe solicitar la respectiva autorización ante la autoridad ambiental competente, en este caso Corporinoquia.

Se advierte que en el lugar de los hechos **se encontraron alrededor de 418 horcones** provenientes de los individuos arbóreos talados sin ser utilizados o comercializados, los cuales serán transportados a la base Militar de Hato Corozal por el señor **LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ CUADRA**, quien se comprometió a transpórtalos; por lo anteriormente expuesto se hace necesario, oficiar a la oficina de Control y Calidad Ambiental, a fin de que se informe a la mayor brevedad, el estado actual de la madera, así como su ubicación actual.

Teniendo en cuenta lo anterior, se tendrá como elemento probatorio el concepto técnico N° 500.8.2.20.0229 del 25 de septiembre de 2020, contentivo de los hallazgos evidenciados en campo el día 08 de junio de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No. **200.32.7.21.176** y que **quedará a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción** y defensa, a quien se ordenará notificar el contenido del presente acto administrativo en los términos del artículo 67 y ss de la ley 1437 del 2011.

De igual forma, esta Autoridad investigará si los hechos referenciados en el mencionado Concepto técnico y aquellos que le sean conexos constituyen infracciones ambientales, en los términos del Artículo 5° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009.

Es de anotar que esta Autoridad adelantará la investigación de carácter ambiental, en el marco del derecho al debido proceso, comunicando de manera formal el inicio del procedimiento sancionatorio ambiental y salvaguardando en todas sus etapas los principios de contradicción e imparcialidad, siendo conductas que rigen la actuación de esta Autoridad.

Finalmente, de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención de los ciudadanos.

En mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor **LUIS ENRIQUE ÁLVAREZ CUADRA**, identificado con cedula de ciudadanía No 4.153.556 de Hato Corozal - Casanare, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.